

Expediente núm. 2024-0044798
Sol. Núm. 2024-R0206901



Poder Judicial

Tribunal Superior Administrativo

YO RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO

ALGUACIL ORDINARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR ADMINISTRATIVO
Cedula de Identidad y Electoral
No 049-0078618-9 Domiciliado y
Residente en la Av. José Ortega
y Gasset, Esq. Ovando No.28
Cristo Rey, Sto Dgo D N Rep Dom.

Acto núm. 1838/2024

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Diecinueve (19) día del mes de Junio del año 2024

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ubicada en la Calle Hipólito Herrera Billini, Esquina Juan B. Pérez, Cercos de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional

YO, _____



EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO en la calle Cervantes, núm. 57, Distrito Nacional, Santo Domingo, donde tiene su domicilio la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NUÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD, MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS, JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO A SUS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien tiene como abogado el Licdo. John Bello, parte accionada; una vez allí, hablando personalmente con John Bello, quien me declaró ser Abogado de mi requerido, persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

LE HE NOTIFICADO, a la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NUÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD, MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS, JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO A SUS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien tiene como abogado el Licdo. John Bello, parte accionada, parte accionada, en cumplimiento del presente acto, la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00467, de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Así mismo le advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, mi requerido cuenta con un plazo de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para recurrir en REVISIÓN por ante el

Expediente núm. 2024-0044798
Sol. Núm. 2024-R0206901



Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Tribunal Constitucional. Bajo reservas.

Y para que mi querido, no pretenda luego alegar ignorancia, así le he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de 17 foja (s) conjuntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe.



JSJ



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00467
NCI núm. 2024-0044798

Expediente núm. 2024-0044798
Solicitud núm. 2024-R0206901

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año ciento ochenta y uno (181°) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161°) de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces: ALINA MORA DE MARMOL, Jueza Presidente en Funciones, WILLIAM R. ENCARNACION MEJIA, y WILLYS DE JESÚS NÚÑEZ MEJÍA, Jueces; asistidos de la infrascrita Secretaria Auxiliar, ÁNGELA R. GONZÁLEZ LANDESTOY, y el fiscal de estrado de turno Juan Matías Cárdenes Jiménez, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, incoado por la ASOCIACION DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. (APMAE), entidad social existente de conformidad con la leyes de la Republica dominicana, debidamente representada por su presidente JAIME ERNESTO TOLENTINO, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0014822-4, quien actúa a favor del CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quienes tienen como abogado al Dr. Odalis Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0018664-6, con estudio profesional en la casa núm. 37-A, de la avenida Francisco Alberto Caamaño, San Pedro de Macorís y elección de domicilio en esta ciudad en la calle José de Jesús Ravelo, núm. 56 (segundo nivel), Villa Juana, Distrito Nacional, en lo adelante parte accionante.

CONTRA la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NÚÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD,

Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00467
WNM/jsj

Expediente núm. 2024-0044798
Página 1 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS, JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO A SUS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio en la calle Cervantes, núm. 57, Distrito Nacional, quien tiene como abogado al Licdo. John Bello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2096118-5, en lo adelante parte accionada.

Dra. Ana Grecia Medrano Díaz, Procuradora General Administrativa, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 06 de mayo de 2024, fue depositada por ante la secretaría de este tribunal la presente acción constitucional de amparo, incoado por la ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien tiene como abogado al DR. ODALIS RAMOS, en contra de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NUÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD, MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS, JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO A SUS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00467
WNM/jsj

Expediente núm. 2024-0044798
Página 2 de 16

15. 21
12
13
20. 1
15. 21



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Mediante el Auto de asignación núm. 01807-2024, de fecha 09 de mayo de 2024, la Presidencia de este Tribunal dispuso la asignación de esta Primera Sala para el conocimiento de la presente acción.

A través del Auto núm. 10480-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, la Presidencia de esta Primera Sala, fijó la audiencia pública para el 11 de junio de 2024, a fin de conocer de la presente acción, a la vez, autoriza a la parte accionante citar tanto a la parte accionada, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, debiendo notificar a dichas partes, tanto el referido auto como la instancia y los documentos que justifican la presente acción; este auto fue notificado a la parte accionante mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de mayo de 2024, al correo electrónico drodalisramos@hotmail.com.

En fecha 03 de junio de 2024, la ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, depositó un inventario de documentos.

En la audiencia de fecha 11 de junio de 2024, las partes han argumentado y concluido formalmente tal como figura en otro apartado de esta sentencia, y en esa misma fecha el presente caso fue asignado a Juez para fallo mediante el Auto de Designación núm. 2024-S01-00475, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante su acción de amparo sostuvo, que en los actuales momentos los padres, madres y tutores de los estudiantes de las Escuelas Públicas y Liceos de nuestro país, se ven impedidos de enviar sus hijos a las escuelas en razón de que durante todo el presente año escolar el conjunto de los profesores de esos centros de estudios se han declarado en huelgas a todas luces sin razón de ser y con su accionar están impidiendo a los estudiantes recibir docencia de forma justa, tal y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

como las reciben los estudiantes de los centros de estudios privados en nuestro país; situación está que es violatoria a un derecho fundamental como lo es el derecho a la educación, y es importante señalar que el presente año escolar se inició el mes de Septiembre del pasado año y no ha habido una sola semana de paz escolar y vemos que termina en Junio próximo y no se avecina una mejoría y mucho menos una solución a los conflictos profesoraes, causados por ellos mismos, y entendiendo nosotros que no es hora de huelgas, paros y brazos caídos innecesarios, sino que es hora de preparar a nuestros estudiantes para las jornadas de exámenes finales y que los mismos no terminen su año escolar con deficiencias en su aprendizaje escolar, pues se vería esto como un atentado al futuro de nuestra patria, por lo que las autoridades del Ministerio de Educación y de igual forma la dirigencia de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de las Escuelas Públicas de la Republica Dominicana, han tratado por todos los medios posibles de que la dirigencia de Asociación Dominicana de Profesores; (ADP), su Comité Ejecutivo Nacional, sus Comités Ejecutivos Municipales y Provinciales, Zonales y sus Comités de Base Sindical en las distintas escuelas y Liceos públicos, entiendan que con sus aptitudes están poniendo en peligro el presente año escolar, pero estos continúan con su afán y hoy día la educación pública está sometida al caos y al desorden; que la situación antes enunciada tiene las pautas y dirección del Comité Ejecutivo la Asociación Dominicana de Profesores. (ADP), dirigido por su Presidente Profesor Eduardo Hidalgo, y demás directivos Víctor García, Kenia Xiomara Guante, Julio Canelo, Juan Nuñez Bastita, Zoraida Trinidad, Miguel Feliz, Tomas Pichardo, M. Franco Cesar Sabino, Ana Dilcia Heredia, máximo Santiago, Génesis Santos, Juan Humberto Santos, Franklin Herrera, Miguel Angel Fernández, Isaias Solano, Sixto Alfredo Gabin, Luis Gabriel Ventura, Angel Francisco Cuello, Primitiva Medina Tapia y Zenon Padilla, y sus distintos Comités Ejecutivos Municipales, Provinciales, Zonales y las Unidades de Base Sindical, con asiento en las distintas escuelas de la Republica Dominicana. Motivos por los cuales concluyó: "PRIMERO: Acoger la presente acción constitucional de amparo, intentada por la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de las Escuelas Públicas de la Republica Dominicana, debidamente representada por su presidente nacional Jaime Ernesto Tolentino, quien actúa a favor del conjunto de estudiantes de las Escuelas Públicas de todo el territorio de la Republica Dominicana. SEGUNDO: Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Dominicana de Profesores. (ADP), Presidido por el distinguido profesor Eduardo Hidalgo, e integrado además por Victor García, Kenia Xiomara Guante, Julio Canelo, Juan Nuñez Bastita, Zoraida Trinidad, Miguel Feliz, Tomas Pichardo M., Franco Cesar Sabino, Ana Dilcia Heredia, Máximo Santiago, Génesis Santos, Juan Humberto Santos, Franklin Ferreras, Miguel Angel Fernández, Isaias Solano, Sixto Alfredo Gabin, Luis Gabriel Ventura, Angel Francisco Cuello, Primitiva Medina Tapia y Zenon Padilla, así como a sus Comités Ejecutivos Municipales y Provinciales, Zonales y las Unidades de Base Sindical

Sentencia núm. 0030-02-2024-SSN-00467
WNM/jsj

Expediente núm. 2024-0044798
Página 4 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en las Escuelas Públicas de la República Dominicana, el levantamiento de forma inmediata de cualquier paro de docencia actual o por realizarse. TERCERO: Ordenar a la parte accionada abstenerse de promover paros de funciones en días que corresponda la docencia regular. CUARTO: En caso contrario al cumplimiento de la decisión a intervenir, imponer a la Asociación Dominicana de Profesores. (ADP), y su Comité Ejecutivo Nacional, de igual forma sus comités ejecutivos Municipales, Provinciales, Zonales y a sus distintos Comités de Base Sindical que operan en las escuelas Públicas de la República Dominicana, al pago de manera conjunta de un astreinte por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00.), por cada día de paralización o suspensión de docencia sin que reine una marcada justificación, a partir de su notificación, por mandato del artículo 93 de la ley número 137-11, modificada por la ley número 145-1, y que los mismos sean liquidados a favor de los hogares para personas envejecientes y los Cuerpos de Bomberos Civiles. QUINTO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, conforme al artículo 66 de la ley de amparo número 137-11, modificada por la ley 145-11" (Sic).

En la última audiencia conocida en fecha 11 de junio de 2024, las partes concluyeron formalmente, como se describe a continuación:

ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien tiene como abogado al DR. ODALIS RAMOS, a través de su representante legal, manifestó lo siguiente: "*Que se acojan en todas sus partes las conclusiones anotadas en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, bajo reservas*" (Sic).

La ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NUÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD, MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS, JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO A SUS COMITÉS EJECUTIVOS



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de su representante legal, manifestó lo siguiente: "(...) *“Correcto, sí, así es. no solamente el pan de la enseñanza que nos corresponde como docentes, sino que también tenemos un rol social para una educación de calidad como está en nuestros logos y todo el que pasa por el frente de la Asociación Dominicana de Profesores, ve una serie de pancartas donde nosotros hacemos diferentes llamados y solicitudes que no solamente en beneficio de los docentes, sino en beneficio del estudiantado y en beneficio de los padres y madres y tutores también. Nos llama mucho la atención que en el día de hoy nosotros tenemos un padre que fue rechazado por LA DIRECTIVA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN, fue rechazado en el sentido de que no tiene calidades para actuar en representación de los padres y eso está en google, nosotros podemos poner rápidamente aquí buscar ha quedado desautorizado el señor JAIME como por LA DIRECTIVA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN, para estos fines, por qué mencionó esto honorable, en virtud de que los padres y madres y tutores están a favor de lo que exige la (ADP) cuando en las escuelas hoy en día no tenemos policías escolares que lamentablemente el actual ministro, que no va al tema, quizás mencionarlos, los retiró de las aulas y escasamente quedan en algunos lugares, pero es el derecho a la seguridad, no solamente de los niños y niñas, es el derecho a la seguridad de los docentes que está en peligro en las escuelas, ese derecho a la seguridad y ese y ese derecho a la vida, si nosotros también ponemos en google la situación que están pasando los niños que desde afuera hacia los planteles invaden con pelotas, las pandillas invaden con un sinnúmero de armas, entran a las escuelas porque no tenemos seguridad, no tenemos policías escolares, mantra. en ese sentido, tampoco la (ADP), que es el plan de lucha actual está buscando que en la escuela exista lo que es que todos tengan el agua potable, que lamentablemente esto perjudica la higiene, la salubridad de los niños y niñas, no solamente los docentes. la (ADP) es de rol social, no solamente para reivindicaciones y nosotros le invitamos que en vez de traer a la (ADP) a los tribunales que ni siquiera el ministerio de educación lo hace. mire por qué el ministerio de educación no demanda la (ADP) magistrada esos simples, no sé si podemos si podemos nosotros” (...)* Entonces, ese documento que siempre se realiza va acorde a lo que es el calendario escolar, los docentes no andan haciendo un paro hoy ni mañana, se hace en conjunto con el ministerio y se le avisa con antelación para qué, para que esas horas se den previamente como lo establece el calendario escolar y esta resolución, que es la que conste la 0:09 h. 2009 que aún siga vigente, esa resolución del ministerio de educación indica, que las horas no impartidas pueden realizarse previamente o posteriormente, reitero entonces, en otro orden, brevemente magistrada nosotros también tenemos acá que él las demanda es por el desayuno escolar, el almuerzo escolar, por los uniformes, cuestión de

Sentencia núm. 0030-02-2024-00467
WNM/jsj

Expediente núm. 2024-0044798
Página 6 de 16



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

que no vemos eso en los padres. Nosotros estamos llevando la carga de los padres y también como docente el pan de la enseñanza, por lo que sopesamos, por lo que solicitamos que más adelante en vez de demandarnos que nos sentemos para qué para que estas situaciones que afectan a los estudiantes la llevemos en bajo una mesa de diálogo y bajo planes conjuntos. Cconclusión magistrada, nosotros tenemos a bien solicitar al honorable tribunal, en primer orden: "PRIMERO: Que acoja la inadmisión del presente de la presente acción de amparo en virtud del artículo 70 numeral 3 por ser esta improcedente como tal lo establece, en virtud de que las horas, de ese día fueron recuperadas. "SEGUNDO: Que tengáis a bien reconocer el documento de fecha 24 de abril del presente 2024, sobre 3 puntos específicos incluyendo la recuperación de horas pedagógicas y haréis justicia" (...) Que se rechacen todos sus partes el presente recurso de amparo por ser este improcedente y mal fundado en virtud del artículo 70 numeral 3, y que todas las pruebas depositadas en el audiovisual corresponden a 60 días después de dicho paro". (Sic)

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su representante manifestó: *"Vamos a decir, todos los sindicatos y asociaciones tienen un derecho que no se lo prohíbe la Constitución a realizar paro, siempre dentro del debido proceso. En este caso, lo que pide la parte accionada, ordenar a la parte accionante ordenar a la parte accionada abstenerse de promover paro en sus funciones en la docencia regular es totalmente improcedente, una acción de amparo para para solicitar eso, inclusive si hubo un paro ya es carente de objeto, porque ahora mismo no hay un paro en la ADP, por lo que vamos a solicitar que sea rechazado el amparo por no existir violación a ningún derecho fundamental y haréis justicia" (Sic).*

ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien tiene como abogado al DR. ODALIS RAMOS, en cuanto a la solicitud de exclusión y el medio de inadmisión *"Honorable al parecer, la distinguida Magistrada del Ministerio Público, no ha leído nuestras conclusiones eso es lo primero; lo segundo es que el discurso del distinguido letrado se contradice con las actuaciones de la (ADP), cerraron el año escolar sin terminar el programa de clases el día 7 porque hay que prever todas las cosas que van a pasar en la escuela, si nosotros no ponemos un amparo, eso sí, si vosotros como juez de la garantía no actúan en beneficio de los estudiantes de la escuela pública de República Dominicana va a seguir el mismo caos, si hay una asamblea ese día no hay clase por qué no lo hacen los*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

sábados, ellos cambiaron hasta el día del maestro para celebrarlo el día 25, el día del maestro, todo el mundo sabe que es el día 30 de junio de cada año, entonces los hijos, de los directivos de la (ADP), están en los colegios privados sin embargo, los hijos de machepa que están en las escuelas públicas y no saben leer, no saben escribir, ustedes se encuentran con un bachiller de una escuela pública y tiene mucho que decir, entonces la educación pública en nuestro país está altamente cuestionada, por eso hemos puesto este recurso de amparo, no porque hay una huelga ahora mismo, sino porque todavía hay cuatro programas" (...) "Que se rechace la solicitud de una dimensión, todo lo que la misma no está sustentada en ninguna sustentación legal" (Sic).

PRUEBAS APORTADAS

Accionante

A) Documentales

- 1) Copia fotostática de cédula del señor JAIME ERNESTO TOLENTINO;
- 2) Copia fotostática de comunicación dirigida al Comités Ejecutivos Municipales, Zonales y de las Unidades de Base Sindicales, vía los miembros CEN;
- 3) CD;
- 4) Acto núm. 350-2024, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la 1ª sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de mayo de 2024;
- 5) Copia fotostática auto núm. 10480-2024, emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de mayo de 2024;

Accionada

A) Documentales

- 1) Comunicación dirigida al Comités Ejecutivos Municipales, Zonales y de las Unidades de Base Sindicales, vía los miembros CEN, de fecha 24 de abril de 2024.

Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00467
WNM/jsj

Expediente núm. 2024-0044798
Página 8 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. La parte accionante, ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, apodera a este Tribunal de un amparo, procurando que este tribunal ordene, a al Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Dominicana de Profesores. (ADP), Presidido por el distinguido profesor Eduardo Hidalgo, e integrado además por Victor García, Kenia Xiomara Guante, Julio Canelo, Juan Nuñez Bastita, Zoraida Trinidad, Miguel Feliz, Tomas Pichardo M., Franco Cesar Sabino, Aura Dilcia Heredia, Máximo Santiago, Génesis Santos, Juan Humberto Santos, Franklin Ferreras, Miguel Angel Fernández, Isaias Solano, Sixto Alfredo Gabin, Luis Gabriel Ventura, Angel Francisco Cuello, Primitiva Medina Tapia y Zenon Padilla, así como a sus Comités Ejecutivos Municipales y Provinciales, Zonales y las Unidades de Base Sindical en las Escuelas Públicas de la Republica Dominicana, el levantamiento de forma inmediata de cualquier paro de docencia actual o por realizarse; así como también que la parte accionada se abstenga de promover paros de funciones en días que corresponda la docencia regular; del mismo modo en caso contrario al cumplimiento de la decisión a intervenir, imponer a la Asociación Dominicana de Profesores. (ADP), y su Comité Ejecutivo Nacional, de igual forma sus comités ejecutivos Municipales, Provinciales, Zonales y a sus distintos Comites de Base Sindical que operan en las escuelas Públicas de la Republica Dominicana, al pago de manera conjunta de un astreinte por la suma de RD\$ 500,000.00, por cada día de paralización o suspensión de docencia sin que reine una marcada justificación, a partir de su notificación, por mandato del artículo 93 de la ley número 137-11, modificada por la ley número 145-1, y que los mismos sean liquidados a favor de los hogares para personas envejecientes y los Cuerpos de Bomberos Civiles.

COMPETENCIA

2. La Constitución, en los artículos 164 y 165, instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, estableciendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

3. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia, en ese sentido, al verificarse que se trata de una acción en amparo con el objeto de tutelar derechos de carácter fundamental, procede declarar la competencia para deliberar y fallar del caso planteado por la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011, el cual precisa que: *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

Medios de inadmisión

4. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acoge impide el examen del fondo”.¹
5. La ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO, ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NUÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD, MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS, JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO A SUS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en audiencia de fecha 11 de junio de 2023, promovió un medio de inadmisión mediante el cual solicitó que se

¹ Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm.12 del 17/04/2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

declare la inadmisibilidad por ser notoria la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70, el numeral 3, por ser esta improcedente como tal lo establece. en virtud de que las horas, de ese día fueron recuperadas.

6. La ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en respuesta a dicho medio de inadmisión, en audiencia de fecha 11 de junio de 2024, solicitó su rechazo.

En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 70.3

7. En ese sentido, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción será inadmisibile cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
8. La “notoria improcedencia” ha sido definida como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la “improcedencia”, sino también la calificación de “notoria”. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la «calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón»; mientras que por “notoriedad” debe entenderse la «calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta»; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.²
9. En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0519/19, de fecha dos (2) días de diciembre del 2019, en cuanto a las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y la clasificación según el concepto de cada término, en su página 15 dispone lo siguiente:

“f) En su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando: i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo

² Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0699/16, del 22/12/2016.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)”. k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”. l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)”. (Sic) (Subrayado nuestro).

10. Es preciso destacar que para verificar si es notoriamente improcedente una acción de amparo, no resulta imperativo adentrarse en la sustancia o mérito de dicha acción, sino que bastará con realizar un escrutinio de su objeto, es decir, se debe evaluar la pretensión que formula el demandante para tal efecto. Así lo ha conformado el Tribunal Constitucional, cuando estableció: (...) *Como se observa, para el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la evaluación de la notoria improcedencia de una acción de amparo corresponde al fondo de la misma, cuestión que contradice no sólo la legislación que rige la materia (que la consagra como una causal de inadmisión), sino también los precedentes de este tribunal constitucional. Ciertamente, para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción, sino que basta con analizar el objeto de la misma, es*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*decir, que es suficiente con analizar la pretensión del accionante.*³

11. En el caso en cuestión, este tribunal ha podido verificar conforme las argumentaciones antes descritas en esta sentencia, que la indicada acción de amparo incoada por ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, lo que procura que el tribunal levante de forma inmediata cualquier paro de docencia actual o por realizarse, así como también persigue que la parte accionada *“se abstenga de promover paros de funciones en días que corresponda la docencia regular”*.
12. Nuestra Carta Magna en su artículo 62, numeral 6, consagra el derecho a huelga, así como el artículo 63, estipula el derecho a la educación, de la siguiente manera:

“Artículo 62.- Derecho al trabajo. (...) 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores; 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0519/19, del 02 de diciembre de 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

13. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, que el derecho a la educación es un derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución dominicana, artículos 18, 28 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 45 de la Ley No.137-11, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, no menos ciertos, que en el caso de la especie, ese derecho en el momento actual no se encuentra afectado, ni amenazado de vulneración, en perjuicio del colectivo que representan las partes accionantes, lo que se traduce en una notoria improcedencia de la acción ejercida, conforme a lo estipulado en el artículo 70.3 de la ley 137-11 y los precedentes citados del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por estas razones este tribunal entiende que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
14. Tratándose la presente de una acción de amparo, procede declarar el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.
15. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada a unanimidad, de acuerdo con la ley.

Este Tribunal administra la justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en conformidad de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NUÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD, MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS, JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO

Sentencia núm. 0030-02-2024-00467
WNM/jsj

Expediente núm. 2024-0044798
Página 14 de 16



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

A SUS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; en consecuencia declara inadmisible, la presente acción de amparo, incoada por ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA; en contra de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NUÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD, MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS, JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO A SUS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la parte accionante, ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES, TUTORES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (APMAE), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE NACIONAL JAIME ERNESTO TOLENTINO, QUIEN ACTÚA A FAVOR DEL CONJUNTO DE ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA; a la parte accionada, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN), PRESIDIDO POR EL DISTINGUIDO PROFESOR EDUARDO HIDALGO, E INTEGRADO ADEMÁS POR VICTOR GARCÍA, KENIA XIOMARA GUANTE, JULIO CANELO, JUAN NUÑEZ BASTITA, ZORAIDA TRINIDAD, MIGUEL FELIZ, TOMAS PICHARDO M., FRANCO CESAR SABINO, AURA DILCIA HEREDIA, MÁXIMO SANTIAGO, GÉNESIS SANTOS,



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

JUAN HUMBERTO SANTOS, FRANKLIN FERRERAS, MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ, ISAIAS SOLANO, SIXTO ALFREDO GABIN, LUIS GABRIEL VENTURA, ANGEL FRANCISCO CUELLO, PRIMITIVA MEDINA TAPIA Y ZENON PADILLA, ASÍ COMO A SUS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, ZONALES Y LAS UNIDADES DE BASE SINDICAL EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los magistrados ALINA MORA DE MARMOL, Jueza Presidente en Funciones, WILLIAM R. ENCARNACION MEJIA, y WILLYS DE JESÚS NÚÑEZ MEJÍA, jueces, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por ANGELA R. GONZALEZ L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa".



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

William R. Encarnacion Mejia

Alina Mora De Mármol

Willys De Js. Núñez Mejia

Angela R. Gonzalez Landestoy

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/35YP-XQV1-R3HY-SC1J>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA